

EN CLAVE TRIBUTARIA

Boletín informativo HG Abogados



EN ESTE NÚMERO

RETENCIÓN EN SERVICIOS AIU: LA DIAN CORRIGE EL RUMBO

RECONSIDERACIÓN DEL CONCEPTO N° 005224 INT. 477 DEL 6 DE ABRIL DE 2026.

RENTA LÍQUIDA POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES
CONCEPTO DIAN N° 013046 DEL 2026

RETENCIÓN DEL 0,1 % EN TRANSPORTE DE CARGA Y RÉGIMEN SIMPLE

CONCEPTO DIAN N° 012605 DEL 2026

IMPUESTO AL PATRIMONIO EN EL SECTOR SALUD

CONCEPTO DIAN N° 011393 DEL 2026

FUSIONES EMPRESARIALES Y BENEFICIO DE IVA EN MAQUINARIA IMPORTADA

CONCEPTO N° 011460 DEL 2026

RETENCIÓN EN CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

CONCEPTO N° 011999 DEL 2026

INTERESES POR COMPENSACIÓN IMPROCEDENTE DE SALDOS A FAVOR

CONCEPTO N° 012009 DEL 2026

¿Sobre qué valor se retiene en servicios de aseo, vigilancia y temporales? La DIAN reconsidera su doctrina

Reconsideración del Concepto No. 005224 Int. 477 del 6 de abril de 2026

La Dirección de Gestión Jurídica concluyó que, para los servicios cubiertos por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, la retención por renta no se calcula sobre el valor total de la factura, sino sobre el componente AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que en todo caso no puede ser inferior al 10 % del valor del contrato.

Información clave: La cuantía mínima de 2 UVT para determinar si procede la retención se sigue verificando sobre el valor total de la operación.

En la práctica, el procedimiento queda así:

- Primero se revisa el valor total del pago para saber si supera las 2 UVT y, por tanto, si hay lugar a retención.
- Si procede la retención, la tarifa se aplica únicamente sobre el AIU.
- El AIU nunca puede ser inferior al 10 % del valor del contrato.

Con esta reconsideración, la DIAN deja sin efecto lo dicho en los Conceptos 005224 y 010208 de 2026, y le da prioridad a la ley (artículo 462-1 del E.T.) sobre el decreto reglamentario (artículo 1.2.4.4.10 del Decreto 1625 de 2016).



Recomendación: Acceder a esta base gravable especial no es automático. El artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en su inciso segundo, condiciona su aplicación al cumplimiento de las obligaciones laborales o de compensaciones y de seguridad social: *"Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social."* Por eso, antes de aplicar la retención sobre el AIU, verifique que el prestador del servicio esté al día en estos frentes; de lo contrario, la base especial no resultaría procedente.

Activos omitidos y pasivos inexistentes: la DIAN confirma que sí generan renta gravable

Concepto DIAN No. 013046 del 10 de julio de 2026



Cuando la DIAN detecta activos que un contribuyente omitió declarar, o pasivos que en realidad no existen, esos valores pueden convertirse en renta líquida gravable dentro del período que se está fiscalizando, siempre que provengan de una declaración ya en firme y hayan llegado allí "arrastrados" de un período anterior.

La DIAN también precisó qué pasa cuando el contribuyente, por su cuenta, decide borrar de su declaración un pasivo que nunca existió: si lo hace sin reconocer la renta especial que le corresponde, la Administración puede adicionar ese valor como mayor impuesto e imponer la sanción por inexactitud, eso sí, dentro del término de firmeza de esa declaración.

Esta actualización recoge las reglas fijadas por el Consejo de Estado en su sentencia de diciembre de 2025 y ajusta conceptos previos de la entidad.

¿Estar en el Régimen SIMPLE lo exime de retener en el transporte de carga? ?

Concepto DIAN No. 012605 del 1 de julio de 2026



No. Las empresas de transporte terrestre de carga con vehículos de más de 10,5 toneladas deben actuar como agentes de retención de la tarifa del 0,1 % destinada al Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga. La DIAN confirmó que esta obligación también recae sobre las empresas que pertenecen al Régimen SIMPLE de Tributación, así ese régimen en principio las libere de otras retenciones.

La razón es sencilla: la norma que crea esta retención (artículo 21 de la Ley 2251 de 2022) es posterior y especial frente a las reglas generales del SIMPLE, por lo que prevalece sobre ellas.

Además, la DIAN aclaró que la obligación de retener se mantiene incluso cuando la empresa transporta con flota propia y el manifiesto de carga registra el valor a pagar en cero. En estos casos, la base para calcular la retención no es ese valor a pagar (que puede ser cero por coincidir transportador y propietario), sino el valor del flete pactado con el remitente o destinatario de la carga.

¿Toda empresa relacionada con la salud está exenta del impuesto al patrimonio?

Concepto DIAN No. 011393 del 3 de julio de 2026



Para la vigencia 2026, la ley excluyó del impuesto al patrimonio a las "personas jurídicas del sector salud". Pero, ¿qué significa exactamente pertenecer a ese sector para efectos del beneficio? La DIAN fue clara: no basta con desarrollar actividades relacionadas con la salud.

Para aplicar la exclusión, la empresa debe cumplir simultáneamente tres criterios:

- Realizar actividades orientadas a garantizar el derecho a la salud como servicio público esencial.
- Participar de manera directa en el aseguramiento, la financiación o la prestación de servicios de salud, según la Ley 100 de 1993.
- Estar inspeccionada, vigilada y controlada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Bajo este marco, los servicios farmacéuticos y los operadores logísticos de tecnologías en salud sí pueden quedar cobijados por la exclusión, siempre que su actividad califique como un verdadero servicio de atención en salud y que estén integrados formalmente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¿Qué pasa con el beneficio de IVA en maquinaria importada cuando su empresa se fusiona?

Concepto No. 011460 del 3 de julio de 2026

Cuando una sociedad Usuario Altamente Exportador (hoy Operador Económico Autorizado) importó maquinaria industrial sin pagar IVA, adquirió el compromiso de mantenerla en su patrimonio durante su vida útil y de acreditar anualmente el cumplimiento de ese beneficio.



¿Qué ocurre si esa sociedad se fusiona por absorción con otra?

La DIAN precisó que la fusión no borra esas obligaciones: simplemente pasan a la sociedad absorbente, quien asume todos los derechos y deberes de la sociedad absorbida, incluidos los pendientes de consolidar.

- La absorbente debe seguir acreditando, cada año, el cumplimiento de los requisitos para conservar la no causación del IVA.
- La maquinaria debe permanecer en el patrimonio durante el tiempo exigido; la fusión no reduce ni extiende su vida útil fiscal.
- La absorbente responde solidariamente por las obligaciones tributarias de la sociedad absorbida.

¿A quién le pertenece la retención cuando un patrimonio autónomo es dueño de otro? La DIAN traza la ruta

Concepto No. 011999 del 14 de julio de 2026

En los contratos de cuentas en participación, cuando el socio oculto es un patrimonio autónomo (o un fondo de inversión colectiva), la retención practicada al socio gestor debe trasladarse a quien realmente recibe los beneficios, respetando el principio de transparencia fiscal. Pero, ¿qué pasa si ese beneficiario es, a su vez, otro patrimonio autónomo?

La DIAN despejó la duda distinguiendo los siguientes escenarios:

- Si el beneficiario final puede identificarse, la retención se traslada proporcionalmente hasta llegar a él, según su participación.
- Si no puede identificarse, los ingresos y las retenciones se reconocen en cabeza del patrimonio autónomo intermedio, que declara como si fuera una sociedad anónima.
- Si existe un beneficiario no contribuyente ni declarante, la retención no se traslada, porque no habría declaración en la cual imputarla; en ese caso, el socio gestor se considera dueño único del negocio.



Compensación improcedente de saldos a favor, ¿puede ocasionar el reconocimiento de intereses?

Concepto No. 012009 del 14 de julio de 2026



Cuando un contribuyente solicita la devolución de un saldo a favor y la DIAN, en cambio, ordena una compensación que resulta improcedente, ¿tiene derecho a intereses mientras se resuelve la discusión? La DIAN respondió que sí.

Una compensación indebida equivale, en la práctica, a una negativa de la devolución: el contribuyente sigue sin poder disponer de su dinero, que permanece en poder de la Administración. Por eso, proceden intereses corrientes desde la notificación del acto que ordenó la compensación indebida y hasta que quede en firme la decisión que reconoce el derecho a la devolución.

Una vez en firme esa decisión favorable, si la DIAN se demora en pagar, se causan además intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta la fecha del pago efectivo, sin que esto se trasape con los intereses corrientes ya reconocidos.

- **Intereses corrientes:** mientras el saldo está en discusión, por la indisponibilidad del dinero.
- **Intereses moratorios:** una vez reconocido el derecho, por el retraso en el pago efectivo.



El contenido de esta publicación tiene un propósito exclusivamente educativo e informativo. No debe considerarse como un concepto legal, una asesoría jurídica o una fuente única para abordar o resolver asuntos legales específicos, ni sustituye la orientación jurídica personalizada, basada en un análisis detallado de los hechos. La normativa legal en Colombia puede modificarse con el tiempo, por lo que esta información no reemplaza el acompañamiento profesional. Si tiene inquietudes particulares sobre su situación, le sugerimos consultar directamente con los autores, con un abogado de la firma o con otro profesional calificado.

Los conceptos y doctrina emitidos por la DIAN constituyen una interpretación oficial de la entidad, pero no tienen carácter vinculante para los contribuyentes, ni sustituyen el análisis particular de cada caso. La información contenida en este Boletín corresponde a actualizaciones y pronunciamientos recientes de la entidad, con fines meramente informativos y de divulgación. Recomendamos validar la aplicación de estos criterios a su situación específica con el debido soporte profesional, considerando las particularidades de cada operación, contrato o hecho económico.

HG HURTADO GANDINI



Carrera 7 # 71-21
Oficina 510, Bogotá
Calle 22N 6AN 24
Oficina 901, Cali



Tel: 602 6410900
Cel: 3160417827



contacto@hurtadogandini.com



www.hurtadogandini.com